



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 31-treinta y un días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/406/2011**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el señor *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Declaración rendida por el señor *********, ante la presencia de funcionaria de este organismo, el día 1-uno de diciembre de 2011-dos mil once, de la cual, en su parte conducente a los hechos, en esencia se desprende:

*El día 27-veintisiete de noviembre del presente año, aproximadamente a las 19:30 horas, en el área de conductas y en el área médica de este centro de reclusión, fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de custodios del Centro de Reinserción Social Cadereyta, entre los que se encuentra el Sargento *********, aclarando que no recuerda las características de los custodios que lo agredieron físicamente, pero agrega que si los tiene a la vista sí los puede reconocer. Lo anterior, porque cuando pasaban la lista, ignoró decir sus apellidos como forma de decir presente, sucediendo los hechos de la siguiente manera:*

*El día y hora señalados se encontraba en el área de conductas y solicitó el teléfono para hablar con su familia, pero el custodio que se encontraba en el área le dijo "no estés chingando", por lo que al sentirse ignorado, decidió también ignorar a dicho custodio. Por lo anterior, al pasar la lista de internos y escuchar su nombre, decidió no contestar, acercándose el custodio de referencia; de quien sólo recuerda que era gordo y cacarizo, y le dijo: "pues si tú me ignoras y no me haces caso, yo tampoco te voy a hacer caso". El custodio le respondió "ahorita vas a ver hijo de tu pinche madre", retirándose, y después de quince minutos regresó con aproximadamente catorce custodios más, entre los que se encontraba el sargento *********.*

Los custodios, entonces, formaron dos filas y le pidieron que saliera de la celda, abriendo el candado, y al salir y pasar entre las filas de custodios, fue agredido por los custodios y por el sargento *****, con las manos abiertas y cerradas y con los pies, en el rostro, cabeza, espalda, estómago, piernas y genitales, sin recordar cuántas veces lo golpearon ni por cuánto tiempo. Después, el sargento ***** le dijo: "qué traes hijo de tu pinche madre", a lo que el declarante le contestó: "no me dejan hablar por teléfono y yo puse en derechos humanos mi queja". El sargento ***** respondió: "a mí tú y tus derechos humanos me valen madre.", por lo que lo volvieron a agredir físicamente de la forma ya descrita, sin precisar nuevamente cuántos golpes le dieron, ni durante cuánto tiempo.

Enseguida, el declarante fue llevado al área médica, en donde le pidieron una muestra de orina, y le practicaron una prueba antidoping. Cinco minutos después le informaron que había resultado negativa, y los custodios, al enterarse de esto, volvieron a golpearlo de nueva cuenta con las manos abiertas y cerradas, y a patadas en el rostro, cabeza, espalda, estómago, piernas y genitales. Al mismo tiempo le preguntaban "¿de dónde sacaste el tubo?", aclarando que no sabía a qué tubo se referían, ya que no le mostraban nada. No recuerda cuántos golpes le dieron ni el tiempo que lo agredieron.

Después de lo anterior, lo regresaron a su celda que se ubica en conductas. Que ahora sabe que los custodios antes señalados, entre los que se encuentra el sargento *****, también lo acusaron de hechos falsos ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, ya que lo acusaron de que traía un tubo, lo cual, agrega, es falso.

Además, se hizo constar y se dio fe, por parte de personal de esta Comisión, que el quejoso no presentaba huella de lesión visible externa, pero agregó que tenía dolor en la parte baja de la espalda del lado izquierdo.

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la Tercera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos del señor *****, cometidas presumiblemente por personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, consistentes en violación al derecho a la integridad y seguridad personal, violación al derecho al trato digno y violación al derecho a la seguridad jurídica.

Acto seguido, inició cada uno de los procedimientos para recabar los informes y la documentación respectiva, mismos que ahora constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del señor *****, rendida ante la presencia de funcionaria de este organismo, el día 1-uno de diciembre de 2011-dos mil once, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de la presente resolución.

2. Dictamen médico con folio 483/2011, realizado a las 10:15 horas, del día 6-seis de diciembre de 2011-dos mil once, por el médico perito adscrito a este organismo, con motivo del examen practicado al señor *****, el cual refiere que por lo que respecta a lesiones, no presenta huellas recientes de violencia física. Además, que el interno se encontraba clínicamente sano.

3. Declaración informativa de fecha 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce, rendida por el **sargento *******, custodio del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, ante personal de esta Comisión.

4. Oficio número CCTI43/2012 de fecha 30-treinta de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Lic. *******, Alcaide del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, mediante el cual rinde informe documentado correspondiente al expediente en que se actúa. Dicho informe fue acompañado de los siguientes documentos:

a) Rol de servicio de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2011-dos mil once, del cual se desprende que en esa fecha había 44 oficiales presentes en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

b) Rol de servicio de fecha 27-veintisiete y 28-veintiocho de noviembre de 2011-dos mil once, del cual se desprende que en ese turno había 42 oficiales presentes en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

c) Rol de servicio de fecha 28-veintiocho de noviembre de 2011-dos mil once, del cual se desprende que en ese turno había 44 oficiales presentes en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

d) Plan de Contingencia o Emergencia del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

e) Plan de Acción en Materia de Seguridad y Custodia en los Centros Penitenciarios del Sistema de Administración Penitenciaria de la **Agencia de Administración Penitenciaria**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública**.

f) Técnicas Operativas para Personal Penitenciario, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

5. Oficio número CCTI/59/2012 de fecha 8-ocho de febrero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Mtro. *******, Alcaide del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, mediante el cual remite copia del expediente de medida disciplinaria de fecha 28-veintiocho de noviembre de 2011-dos mil once, elaborada a los internos ***** y *****. Dicho oficio fue acompañado de los siguientes documentos:

a) Acta administrativa firmada por el **Consejo Técnico Interdisciplinario** de fecha 28-veintiocho de noviembre de 2011-dos mil once, elaborada a los internos ***** y *****.

b) Parte informativo de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2011-dos mil once, firmado por el **Oficial *******.

c) Dictamen médico previo de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2011-dos mil once, practicado por el **Dr. *******, al interno ***** , en el cual no se observa que este presentara lesión alguna.

d) Acta administrativa de fecha 28-veintiocho de noviembre de 2011-dos mil once, que contiene la declaración del interno ***** , con relación a los hechos relatados en el parte informativo referido en el punto b) anterior.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos de ***** , y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

En fecha 27-veintisiete de noviembre de 2011-dos mil once, el interno refiere haber sido golpeado por aproximadamente catorce custodios del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, incluido el **sargento *******, en tres ocasiones distintas. El interno describe que fue golpeado en tres ocasiones distintas con las manos cerradas y abiertas, así como con los pies, en su rostro, cabeza, espalda, estómago, piernas y genitales. Lo anterior, por negarse a responder durante el pase de lista.

Asimismo, a partir del informe documentado rendido por la autoridad, se desprenden ciertas deficiencias estructurales en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera – De la valoración de la prueba:

La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante "**la Corte**" o "**la Corte Interamericana**") ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta Comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** fue requerido, mediante oficio recibido por ese Centro el 25-veinticinco de enero de 2011-dos mil once, para que en un plazo de 5-cinco días naturales rindiera el informe documentado. No obstante, la autoridad rindió el informe hasta el 31-treinta y uno de enero de 2011-dos mil once, es decir, un día después de haber vencido el plazo para hacerlo.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos

³ Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccional, cuando la ley así lo permite.

públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman, como órgano de buena fe, tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana:**

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la

negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"⁴.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los **artículos 72⁵ y 73⁶ del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°.

"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°.

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁷ de la ley que rige a este Organismo y del artículo 71⁸ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39.

“Artículo 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria; II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”.

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71^o.

“Artículo 71^o.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”.

Segunda – Del derecho a la integridad y seguridad personales:

El interno ***** refiere en su escrito de queja, que fue objeto de agresiones físicas por parte de personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** en fecha 27-veintisiete de mayo de 2011-dos mil once. De acuerdo con el quejoso, éste fue golpeado en repetidas ocasiones, con las manos abiertas, las manos cerradas y los pies, en la cabeza, el rostro, la espalda, el estómago, las piernas y los genitales, por, aproximadamente, catorce custodios, incluyendo al **sargento *******.

En la observación primera de esta recomendación se determinó, con base en el retraso de la autoridad en rendir su informe documentado, que el dicho de la víctima se tiene como cierto, es decir, como un indicio válido de lo ocurrido, más no como prueba plena. Por lo tanto, ante la falta de elementos probatorios que sustenten el dicho de la víctima, éste no podrá tenerse como corroborado.

De la evidencia que obra en el expediente en que se actúa, no es posible acreditar la existencia de lesiones o huellas físicas de violencia que demuestren que el interno fue agredido de la manera en que lo narra. Dichas evidencias son las siguientes:

a) En la propia acta que contiene la queja del señor ***** , personal de este Organismo dio fe de que no presentaba lesión visible externa, al momento de la entrevista con éste. Asimismo, el dictamen médico practicado por perito médico adscrito a esta Comisión en fecha 6-seis de diciembre de 2011-dos mil once, refiere que el interno no presentaba huellas recientes de violencia física.

b) El **sargento ******* refiere, en su declaración informativa rendida ante personal de esta Comisión en fecha 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce, entre otras cosas, que él nunca agredió al interno ***** , y que además, los hechos no pudieron haber ocurrido como el quejoso los describe, toda vez que nunca hay catorce custodios en el pase de lista de los internos.

c) En el informe documentado rendido por el Alcaide del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** se niega que los hechos hayan ocurrido de la manera en que narra el quejoso, y se niega, además, que el interno ***** haya sido golpeado por personal de seguridad y custodia de dicho Centro.

d) En el dictamen médico previo practicado al señor *****, por personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en fecha 27-veintisiete de noviembre de 2011-dos mil once, se refiere que este no presentaba lesión aparente alguna.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que corroboren el dicho de la víctima, esta Comisión no puede acreditar las violaciones a derechos humanos que narra el interno *****.

En atención a lo dispuesto en el **artículo 44** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁹ que establece que se dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo en caso de no comprobarse que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado; y tomando en cuenta que el diverso **96° del Reglamento Interno**¹⁰ de este organismo precisa que en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la no existencia de violaciones a los derechos humanos, se procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de no responsabilidad, se concluye que:

De la evidencia que integra el expediente de queja no es posible corroborar los hechos que narra el interno *****, por lo que no es posible concluir que efectivamente éste fue golpeado y agredido físicamente por personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

Por tal motivo, se demuestra la no existencia de violación al derecho a la integridad y seguridad personal de *****, al no obrar elemento de prueba alguno que corrobore las imputaciones realizadas en contra del personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, respecto a las lesiones que alega haber sufrido.

Tercera – Del incumplimiento de la obligación de prevenir violaciones a derechos humanos, en relación con la obligación de garantizar los mismos.

⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos, artículo 44:

“Artículo 44.- En caso de no comprobarse que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el Acuerdo de No Responsabilidad respectivo”.

¹⁰ Reglamento Interno, artículo 96°:

“Artículo 96.- Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la No existencia de violaciones a los Derechos Humanos, o de no haberse acreditado estos de manera fehaciente, el Visitador General lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y procederá a elaborar un proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad”.

No pasa desapercibido que, del informe documentado rendido por el Alcaide del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, se desprende que el día de los hechos, el Centro contaba con una población de 1,141 internos, al tiempo que había entre 30 y 42 oficiales a cargo de la seguridad del Centro¹¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,¹² toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹³

¹¹ De las evidencias que integran el expediente se observa que existe una discrepancia entre el número de elementos que formaban el personal de seguridad y custodia al momento del cambio de turno el 27 de noviembre de 2011, es decir, cuando supuestamente ocurrieron los hechos. El informe documentado refiere que eran 30 custodios, mientras que el rol de servicio anexo a dicho informe indica que eran 42.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**".*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas "La Pica" Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

"153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".¹⁴

Ahora bien, el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante "**la Convención**" o "**CADH**") establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar.¹⁵

Por su parte, la **Corte Interamericana** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.¹⁶

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

"Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir,

En el mismo sentido, el párrafo tercero del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Ahora bien, es importante destacar que esta obligación de prevenir es autónoma, y por lo tanto no se requiere que se configuren violaciones a otros derechos humanos para que exista un incumplimiento a este deber.

Como parte de la obligación de prevenir violaciones a derechos humanos, y derivado de su posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** tiene, como uno de sus principales deberes, el tener las condiciones necesarias para mantener el control efectivo del centro.

De acuerdo con la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:

“El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.”¹⁷

Por lo anterior, el Estado tiene la obligación de mantener el control efectivo de los centros penitenciarios, mediante la adopción de medidas de todo tipo para mantener la seguridad tanto al interior como al exterior de los

razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

mismos. En otras palabras, “debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios.”¹⁸

Una de las principales acciones que debe adoptar el Estado para cumplir con su obligación de mantener el control efectivo de las prisiones, se refiere a la cantidad de elementos de seguridad y custodia que deben existir en todos los centros penitenciarios para garantizar la seguridad de los internos.

El **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

Si bien no existe un dato definitivo sobre el número exacto de elementos de seguridad y custodia que había en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** el día de los hechos, en ambos casos, la proporción resulta insuficiente y, además, contraria al **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**. En caso de que hubieran sido 30 oficiales como lo refiere el informe documentado, la proporción es de 38 internos por cada custodio. En caso de que hubieran sido 42 como lo refiere el rol de servicio, la proporción es de 27 internos por cada custodio.

De cualquier manera, queda demostrado que la proporción resulta por demás deficiente, y que, además, es a todas luces contraria al deber que tiene el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir violaciones a derechos humanos, derivado de la obligación general de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1**¹⁹ de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Mexicanos y el artículo 1.1²⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuarta - Seguridad jurídica en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²¹

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

En este sentido, el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a las personas que ahí se encuentran privadas de libertad, lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de respetar y garantizar derechos tan vitales como la integridad y seguridad personal de los internos.²²

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)".

²² Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la actuación de las autoridades penitenciarias, como ya quedó demostrado, no fue orientada al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.²³

De igual forma, el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** fue omiso en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.²⁴

superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

²³ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

²⁴ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

Por todo lo anterior, y en virtud de la falta de medidas para dar cumplimiento a la obligación de prevención de derechos humanos, específicamente la falta de personal de seguridad y custodia en la proporción que señala el **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León**, las autoridades del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** incurrieron en una prestación indebida del servicio público. Por tanto, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** incumplió con su obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de *********, lo cual quebranta su derecho a la seguridad personal y su seguridad jurídica.

Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar.

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²⁵ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este Organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

²⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".²⁶

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁷

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno"**.*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en su jurisprudencia y ha establecido:²⁸

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de **medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

En igual sentido, los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, (en adelante **los Principios**) que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁹

²⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

²⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

A) Medidas de restitución

De acuerdo con el apartado 19 de **los Principios**, la restitución debe entenderse como:

“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”³⁰

B) Medidas de indemnización

La indemnización³¹ puede lograrse, entre otros, a través del pago por conceptos de lucro cesante y daños materiales como una forma de indemnizar a la víctimas de violaciones de derechos humanos.

C) Medidas de rehabilitación

De acuerdo con el apartado 21 de **los Principios**, la rehabilitación ha de comprender la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.³²

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 19.

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principio 20:

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

[...]

D) Medidas de satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.³³

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principio 21.

³³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principio 22:

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.³⁴

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del interno *********, efectuadas por servidores públicos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado**:

ÚNICA: Se tomen las acciones necesarias para contar con personal de seguridad y custodia suficiente, que cumpla con lo establecido por el **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

³⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principio 23.

“23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.*

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SMS/L'FEG